

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



**LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS FELIPE VILLOTA ESCOBAR
DEMANDADOS: COLPENSIONES Y OTRO
RADICADO: 760013105020202000031-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.216

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor LUIS FELIPE VILLOTA ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.767.872, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el Doctor Ignacio Calle Cuartas, o quien

haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que el derecho de petición enviado a COLPENSIONES, y la negación del mismo, que aduce aportar, se encuentran en desperfecto estado o dañados, lo que hace imposible visualizarlos; no obstante, se hace necesario requerir a la parte actora que los aporte nuevamente, teniendo en cuenta que es indispensable para verificar la oportuna reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

Igualmente, deberá la parte actora corregir el poder, toda vez que inicialmente nombra a PROTECCIÓN S.A., como entidad demandada y posteriormente a COLFONDOS S.A.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial, procederá a inadmitir la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, por las razones ya expuestas.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden y atención a lo expuesto se,

RESUELVE

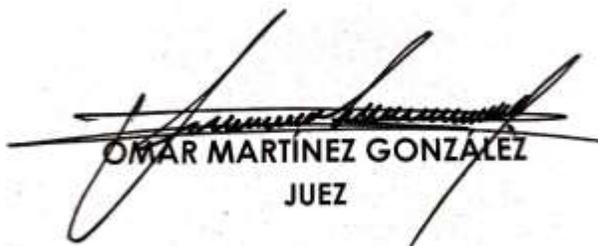
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ALEJANDRA MARIA BETANCUR MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.944.965, portadora de la Tarjeta Profesional N° 262.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **LUIS FELIPE VILLOTA ESCOBAR**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

M.M.P

**Juzgado 20 Laboral del Circuito
de Cali**

Santiago de Cali, 20 de Abril de 2021

En **Estado No. 023** se notifica a las partes la presente providencia.



LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario